

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082097

### AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 8 de febrero de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1587/2019

### SUMARIO:

**Tasa del ICAC por emisión de informes de auditoría de cuentas.** Pese a que se califique el tributo como <<tasa>>, en la medida en que no se exige -como es esencial a las tasas- por un servicio o actividad de un ente público que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos es un <<impuesto>>. La cuestión que se suscita en el presente recurso se refiere a 212 informes llevados a cabo en el año 2011 que no fueron objeto de declaración hasta el año 2012. La tasa de control y supervisión de la actividad de auditoría de cuentas tiene como finalidad cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y su hecho imponible es el ejercicio de las competencias de control de la actividad de auditoría de cuentas por parte del ICAC en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas, devengándose el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre. Serán sujetos pasivos de esta tasa los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del ICAC, que emitan informes de auditoría de cuentas. Definida la tasa como un impuesto, la fecha del devengo se produce, como se ha dicho, el último día de cada trimestre natural, en relación con los informes de auditoría emitidos en cada trimestre. Y ese devengo se produce por la mera emisión del informe, deuda que se genera en el trimestre correspondiente, y no en otro posterior o en otra anualidad. En este caso, la liquidación de 2011 obedece a unos informes que no fueron declarados en ese ejercicio sino en el siguiente. Lo que evidencia que la declaración del 2011 era errónea y por consiguiente procedía la liquidación impugnada. No estamos, tampoco, ante un supuesto de doble imposición, como pretende hacer ver el actor. Esos informes no declarados en 2011 se devengaron en 2011, la doble imposición se produce cuando se tributa dos veces por el mismo hecho imponible y desde luego no es el caso. El Abogado del Estado manifiesta que el actor lo que pretende es una compensación, y así parece, quiere que se compense lo abonado en 2012 por aquellos informes que debió de liquidar en 2011. Pero la liquidación del ICAC es conforme a derecho, y también hay que rechazar el principio de íntegra regularización respecto a su situación tributaria. Estamos ante periodos tributarios estancos, independientes entre sí, por ello el TEAC expone que en el caso examinado la actora debería de haber procedido a presentar una liquidación complementaria como mecanismo para modificar, corregir, o incluir los informes de auditoría declarados en fecha posterior al devengo.

### PRECEPTOS:

RDLeg 1/2011 (TR Ley de Auditoría de Cuentas), art. 44.

Ley 19/1888 (Auditoría de Cuentas), art. 23.

Ley 58/2003 (LGT), art. 2.

Ley 8/1989 (Ley de tasas y precios públicos), art. 6.

RDLeg 2/2004 (TR LHL); art. 20.

RD 181/2003 (Régimen de aplicación de la tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas), art. 23.

Constitución Española, arts. 31y 133.

### PONENTE:

*Doña Begoña Fernandez Dozagarat.*

Magistrados:

Don BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Don JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ

Don JOSE GUERRERO ZAPLANA

Don LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Don MARIA YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0001587 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 09202/2019

Demandante: ERNST & YOUNG S.L.

Procurador: JOAQUIN FANJUL DE ANTONIO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

**S E N T E N C I A N<sup>o</sup> :**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el recurso contencioso administrativo número 1587/2019, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido la entidad ERNST & Young SL representada por el procurador D. Joaquin Fanjul de Antonio, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 10 abril 2019 en materia de tasa del ICAC; se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente la señora D<sup>a</sup> Begoña Fernández Dozagarat, Magistrada de esta Sección.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Por la entidad ERNST & Young SL representada por el procurador D. Joaquin Fanjul de Antonio, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 10 abril 2019.

**Segundo.**

Por decreto de fecha 2 julio 2019 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

**Tercero.**

Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

**Cuarto.**

Por providencia de fecha 23 diciembre 2019 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 18.501'49€. Se señaló para deliberación y fallo el día 26 enero 2021.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****Primero.**

La parte recurrente, la entidad ERNST & Young SL interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEAC de fecha 10 abril 2019 (rg 06703/2015) que se basa en los siguientes hechos: El 18 junio 2015 la Presidenta del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas (ICAC) practicó liquidación provisional en concepto de Tasa del ICAC por emisión de informes de auditoria de cuentas por el periodo comprendido entre el 1 julio 2010 y el 30 septiembre 2011 e importe de 18.501'49€. Se notificó la resolución el 23 junio 2015. En dicha resolución se expone que se refiere al ejercicio 2011, liquidación provisional 2001608S0530. Se interpuso reclamación económico administrativa ante el TEAC que expone que la tasa cuestionada se regula en el art. 44 RDleg 1/2011 que aprueba el Texto Refundido Ley Auditoria de Cuentas y RD 181/2003 que desarrolla el régimen de aplicación de la tasa por emisión de informes de auditoria de cuentas. Con arreglo al art. 23.5 RD 181/2003 la tasa se devengará el último día de cada trimestre natural en relación con los informes de auditoria emitidos o fechados en cada trimestre.

La liquidación provisional de 18 julio 2015 dice que: ...durante este periodo se han emitido 4217 informes de auditoria ...por lo que el importe de la tasa debería de haber ascendido a la cantidad de 444.113'96€. Y por los datos proporcionados por el Departamento de Recaudación de la AEAT se desprende que durante el periodo indicado ha ingresado la cantidad de 427.971'88€ en concepto de tasa por emisión de informes de auditoria.

La actora expuso que no se había producido una falta de abono de la tasa sino que la liquidación de la tasa correspondiente a algunos de los informes emitidos en dicho periodo se realizó un trimestre posterior. El TEAC señala que la delimitación del hecho imponible del tributo y su devengo, en base al TRLAC y RD 181/2003 el hecho imponible es la emisión de informes de auditoria en un determinado trimestre y que el devengo se produce el último día del mismo, lo que implica que cada trimestre se deben declarar únicamente los informes que se han emitido en el mismo, es decir, ni se pueden añadir informes de trimestres anteriores ni pueden faltar parte de los emitidos en ese trimestre. Por ello, se desestiman las alegaciones de la actora puesto que reconoce que incluyó informes emitidos en el periodo comprendido entre el 1 julio 2010 y 30 septiembre 2011 en las declaraciones de la Tasa del ICAC por emisión de informes de auditoria de cuentas correspondientes a trimestres posteriores, lo que implica que en las autoliquidaciones realizó un ingreso inferior al que legalmente correspondía causando un perjuicio a la Hacienda Pública. Y si por error hubiera declarado un número de informes inferior al real debería de haber presentado una liquidación complementaria y si el número de informes declarados fuera superior al real podía solicitar la rectificación de la autoliquidación, pero no cabe compensar los informes incorrectamente declarados en un periodo con los de otro, puesto que se trata de periodos estancos. El ICAC realizó una sola liquidación por el periodo comprendido entre el 1 julio 2010 y el 30 septiembre 2011 cuando debería de haber realizado 5 liquidaciones trimestrales, pero dado que el resultado de la liquidación no resulta superior a la que se hubiera obtenido practicando 5 liquidaciones una por cada trimestre, en virtud del principio de eficacia administrativa el TEAC confirma la liquidación y desestima la reclamación económico administrativa.

Contra esta resolución se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

**Segundo.**

La parte actora ERNST & YOUNG SL en su demanda manifiesta que en el ejercicio 2011 se presentaron las liquidaciones que menciona y no se incluyeron 212 informes que deberían de haberse autoliquidado en 2011 y que implicaban un ingreso de 23.632'15€. Pero la actora autoliquidó esos informes en las autoliquidaciones del ejercicio 2012. Esos 212 informes se encuentran plenamente identificados y la actora realizó un ingreso indebido en 2012 por importe de 23.726'35€, abonó un importe de 441.872'90€, pero descontando esos 23.726'35€ debería de haber abonado 418.146'55€. La actora el 12 septiembre 2014 recibió la notificación de la propuesta de liquidación del ejercicio 2011 y la actora alegó que esos 212 informes de auditoria se incluyeron en el ejercicio 2012, lo que la AEAT desestimó y emitió liquidación el 18 junio 2015 del ejercicio 2011 por importe de 16.142'08€ de cuota y 2.359'41€ de intereses de demora (18.501'49€).. El ICAC disminuye en la liquidación el importe de la tasa

supuestamente debida de 23.726'35€ a 16.142'08€ sin especificar en la liquidación que informes concretos realizados en 2011 se incluyeron en los modelos 791 del año 2012, pero son esos 212 informes que la actora ha identificado sombreados en gris en el documento 3 del anexo al escrito de interposición de la reclamación económico administrativa. Pues de esa suma dineraria la actora ha realizado un doble ingreso. Así, se le hace tributar en el ejercicio 2011 por unos informes de dicho ejercicio pero que la entidad había autoliquidado en 2012. Y alega la improcedencia de la liquidación del ejercicio 2011, referencia nº 2011608S0530 por incluir tasa ingresadas ejercicio 2012. En base al error cometido por la actora el ICAC el 19 junio 2015 practicó liquidación provisional relativa al ejercicio 2011 e importe de 18.501'49€, pero la actora si incluyó esos 212 informes en el ejercicio 2012 por lo que estaríamos ante una doble tributación, por lo que procede la nulidad de la liquidación impugnada de 2011. El principio de regularización íntegra exige a la Administración que cuando regularice un concepto o periodo fiscal con incidencia en otros deberá de seguir el criterio que mantenga hasta haber restituido en su totalidad la situación fiscal del sujeto pasivo pues de lo contrario se atentaría contra el principio de justicia tributaria del art. 31 CE en la medida en que obliga al contribuyente a soportar una mayor carga fiscal que la que le corresponde. El TEAC ante esta situación exige al contribuyente que presente una rectificación de la autoliquidación del ejercicio 2012. Pero la Administración al emitir la liquidación del 2011 debería de haber tenido en cuenta los ingresos del 2012, reduciendo el importe de la deuda. Y suplica que se estime el recurso contencioso administrativo y se dicte sentencia estimatoria por la que se declare la nulidad de la liquidación practicada por el ICAC nº 2011608S0530.

El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación y solicitó la condena en costas de la parte actora.

### Tercero.

Con carácter general ya hemos dicho en otras sentencias que:

"Ciertamente, el art. 23 de la Ley 19/1988 califica al tributo que regula como "tasa"; pero, como señalamos en la STC 296/1994, de 10 de noviembre, "sería puro nominalismo entender que tal denominación legal sea elemento determinante de su verdadera naturaleza fiscal, pues las categorías tributarias, más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengán sometidas. En este sentido, para determinar la verdadera naturaleza del tributo en cuestión es preciso tener en cuenta los siguientes datos, todos ellos relevantes: a) que el art. 23 lleva por título <<Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión -no dice control- de informes de auditoría de cuentas>>; b) que, en la misma línea, según el apartado 1 de dicho precepto <<se crea la tasa por emisión -una vez más, no dice control- de informes de auditoría de cuentas>>; c) que el art. 22.1 atribuye al ICAC el control de la actividad de auditoría de cuentas sólo <<cuando el superior interés público lo exija>> y únicamente <<a través de revisiones o verificaciones de alguno -no todos- de los trabajos de los auditores de cuentas>>; d) que, conforme al apartado 4 del art. 23, son sujetos pasivos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría <<que emitan informes de auditoría de cuentas>>; e) que, a tenor del apartado 5 del precepto, la tasa se devenga el último día de cada trimestre natural <<en relación a los informes de auditoría emitidos -no verificados-cada trimestre>>; f) y, en fin que el art. 23.4 cuestionado fija la cuantía del tributo en función de los honorarios facturados.

Pues bien, de los anteriores datos puede deducirse que, con independencia de que la ley delimite como hecho imponible de la llamada <<tasa>> la actividad de control de la auditoría de cuentas que realiza el ICAC, en la medida en que el tributo de referencia se crea por la pura emisión de informes de auditoría, que es sujeto pasivo cada persona que suscribe uno de tales informes (auditor de cuentas o sociedad de auditoría), que el nacimiento de la obligación tributaria se vincula a la simple realización de cada uno de ellos (con independencia de que las declaraciones se efectúen de forma trimestral) y, por ende, finalmente, que se exige una <<tasa>> por cada uno de los informes efectuados, hayan sido o no objeto de control o verificación por el Instituto citado, debemos concluir que lo que verdaderamente se somete a tributación con el citado gravamen no es -como podría deducirse de la definición legal de su hecho imponible- la actividad de control y verificación del ICAC -que puede o no existir-, sino la mera realización de informes de auditoría de cuentas.

De todo lo anterior puede deducirse que, pese a que el art. 23 cuestionado califica el tributo como <<tasa>>, en la medida en que no se exige -como es esencial a las tasas- por un servicio o actividad de un ente público que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos [ art. 2.2.a) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ; art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ; y art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales], sino por la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, y que, por ende, la cuantía de la contraprestación exigida no tiene conexión alguna con la prestación efectiva de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, lo que en realidad establece y regula el art. 23 de la Ley 19/1988 es un <<impuesto>>."

Sin embargo, al tratar de las consecuencias de la incorrecta calificación normativa del tributo como tasa en lugar de como impuesto, no aprecia vicio de inconstitucionalidad, por entender que "A diferencia de lo que concluimos en la STC 121/2005, de 10 de Mayo (FJ 10), en la que declaramos que la mera calificación como <<precio privado>> de lo que eran verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria (las denominadas <<tarifas portuarias>>), vulneraba la reserva de ley exigida por los arts. 31.3 y 133.1 CE , porque dicha calificación predeterminaba la aplicación de un régimen jurídico en el que se excluyen las exigencias que derivan de la citada reserva, la circunstancia de que la verdadera naturaleza de la denominada <<tasa por emisión de informes de auditoría>> sea la de un impuesto no constituye, en principio, en sí mismo, vicio alguno de inconstitucionalidad, porque el régimen jurídico que se anuda a una u otra figura tributaria (tasa e impuesto) es sustancialmente el mismo, en tanto que a ambas les resulta aplicable tanto la reserva de ley del art. 31.3 CE , que no está aquí en cuestión, como los principios tributarios del art. 31.1 CE . De manera que lo que, desde una perspectiva constitucional, resulta relevante determinar en el presente proceso es si el criterio para cuantificar la denominada <<tasa>> que establece el cuestionado art. 23.4 de la Ley 19/1988 vulnera el principio de capacidad económica, en los términos en que éste ha sido definido por este Tribunal en reiterada doctrina. Y no cabe la menor duda de que el tributo -impuesto- regulado en el art. 23 de la Ley 19/1988 , introducido por la Ley 44/2002, respeta dicho principio."

#### Cuarto.

También el Tribunal Constitucional considera que el impuesto regulado en el art. 23 de la Ley 19/1988 respeta el principio de capacidad económica, señalando que "En primer lugar, no es posible afirmar, como se hace en el Auto de planteamiento, que la norma cuestionada permite exigir el tributo en casos en los que no se ha llegado a realizar el hecho imponible, supuesto en el que, claramente, se estaría vulnerando el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE . Como hemos señalado, pese a que el órgano proponente de la cuestión considera que del apartado 2 del art. 23 de la Ley 19/1988 se deduce que el hecho imponible del tributo en cuestión es el control o verificación por el ICAC de los informes emitidos por los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, un análisis conjunto de todos los elementos configuradores del tributo definidos en el citado art. 23 (no sólo el hecho imponible, sino también el devengo, el objeto, los sujetos pasivos y la cuantía) pone de manifiesto que lo que en realidad grava la llamada <<tasa por emisión de informes de auditoría de cuentas>> es, como su propio nombre indica, la mera emisión de informes por los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, con independencia de que dichos informes sean o no objeto de verificación posterior por el ICAC. Siendo esto así, hay que concluir que el apartado 4 del art. 23 no hace otra cosa que exigir el importe del tributo cuestionado en todos aquellos supuestos en los que se ha realizado el presupuesto de hecho al que la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria: la emisión de informes de auditoría, con independencia de que haya sido o no objeto de control por el ICAC.

Y no parece dudoso -el órgano judicial, desde luego, no lo discute- que la emisión de informes de auditoría, en la medida en que llevan aparejado una contraprestación pecuniaria (honorarios facturados), constituye un índice revelador de riqueza -ni siquiera potencial, sino real- susceptible como tal de ser gravado por un tributo, razón por la cual hay que concluir necesariamente que se respeta el principio de capacidad económica, principio que, como venimos señalando, <<impide que el legislador establezca tributos -sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13 , y 194/2000, de 19 de julio , FJ 8)- cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpresivas de capacidad económica>> ( STC 193/2004, de 4 de noviembre , FFJJ 4 y 5).

En segundo lugar, precisamente porque la riqueza que pretende gravar el tributo no es otra que la que se manifiesta en los honorarios percibidos por la emisión de los informes de auditoría, frente a lo que se deduce del Auto de planteamiento, tampoco puede considerarse contrario al principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE la circunstancia de que el apartado 4 del art. 23 de la Ley 19/1988 establezca dos cuotas tributarias diferentes -de 80 ó 160 euros- en función de cuál sea el importe de los honorarios que por el informe emitido han facturado los auditores o sociedades de auditoría -menor o mayor de 30.000 euros, respectivamente-, dado que con esta previsión no se hace otra cosa que, tal y como viene reclamando asimismo este Tribunal, exigir el gravamen, no sólo en un supuesto en que indudablemente existe capacidad económica, sino también <<en la medida -en función- de la capacidad económica>> ( SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6 ; 194/2000, de 19 de julio, FJ 8 ; y 46/2000, de 14 de febrero , FJ 8)."

#### Quinto.

La cuestión que se suscita en el presente recurso contencioso administrativo viene a referirse al caso de que 212 informes llevados a cabo en el año 2011 no fueron objeto de declaración hasta el año 2012, lo que reconoce la propia parte actora.

La tasa que nos ocupa de control y supervisión de la actividad de auditoría de cuentas tiene como finalidad cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. El hecho imponible de esta tasa se encuentra constituido por el ejercicio de las competencias de control de la actividad de auditoría de cuentas por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas. Y esta tasa se devengará el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre.

Serán sujetos pasivos de esta tasa los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del ICAC, que emitan informes de auditoría de cuentas.

Definida la tasa como un impuesto, la fecha del devengo se produce, como se ha dicho, el último día de cada trimestre natural, en relación con los informes de auditoría emitidos en cada trimestre. Y ese devengo se produce por la mera emisión del informe, deuda que se genera en el trimestre correspondiente, y no en otro posterior o en otra anualidad. En este caso, la liquidación de 2011 obedece a unos informes que no fueron declarados en ese ejercicio sino en el siguiente. Lo que evidencia que la declaración del 2011 era errónea y por consiguiente procedía la liquidación impugnada. No estamos, tampoco, ante un supuesto de doble imposición, como pretende hacer ver el actor. Esos informes no declarados en 2011 se devengaron en 2011, la doble imposición se produce cuando se tributa dos veces por el mismo hecho imponible y desde luego no es el caso. El Abogado del estado manifiesta que el actor lo que pretende es una compensación, y así parece, quiere que se compense lo abonado en 2012 por aquellos informes que debió de liquidar en 2011. Pero la liquidación del ICAC es conforme a derecho, y también hay que rechazar el principio de integra regularización en relación a su situación tributaria. La resolución del TEAC, la liquidación practicada analiza los componentes de este tributo, y confirman el criterio de que estamos ante periodos tributarios estancos, independientes entre sí, por ello el TEAC expone que en el caso examinado la actora debería de haber procedido a presentar una liquidación complementaria como mecanismo para modificar, corregir, o incluir los informes de auditoría declarados en fecha posterior al devengo.

Por consiguiente, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo y con arreglo al art. 139 LJCA se imponen las costas a la parte actora.

## FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm 1587/2019 promovido por la entidad ERNST & YOUNG SL representada por el procurador D. Joaquin Fanjul de Antonio, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 10 abril 2019 en materia de tasa del ICAC.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, lo acordamos mandamos y firmamos

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.